



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 2003

VII Legislatura

Núm. 781

ECONOMÍA Y HACIENDA

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. SANTIAGO LANZUELA MARINA

Sesión núm. 84

celebrada el martes, 17 de junio de 2003

	<u>Página</u>
ORDEN DEL DÍA:	
— Emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la ponencia, sobre el proyecto de ley de instituciones de inversión colectiva. (Número de expediente 121/000139.)	24786
— Ratificación de la ponencia designada para informar el proyecto de ley de instituciones de inversión colectiva. (Número de expediente 121/000139.)	24799
Votaciones del proyecto de ley	24799

Se abre la sesión a las once y quince minutos de la mañana.

— EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA. (Número de expediente 121/000139.)

El señor **PRESIDENTE**: Entramos en el debate del proyecto de ley de instituciones de inversión colectiva. Tiene en primer lugar la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), señor Sánchez i Llibre.

El señor **SÁNCHEZ I LLIBRE**: El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), ha presentado 13 enmiendas a la exposición de motivos, al título preliminar y a los títulos I y II, que van en la dirección de canalizar, orientar, perfeccionar y potenciar los objetivos básicos que persigue la ley de instituciones de inversión colectiva, y que van en la dirección de potenciar la liberalización de la política de inversiones; al mismo tiempo van orientadas hacia el reforzamiento de la protección a los inversores con nuevos instrumentos, así como también en la dirección de potenciar y reforzar el perfeccionamiento del régimen de intervención administrativa.

Las tres primeras enmiendas (números 89, 90 y 91) son enmiendas de la exposición de motivos, enmiendas básicamente de corrección, técnicas; la enmienda número 92 va en el sentido de intentar conseguir, si logramos el soporte parlamentario necesario, la supresión del concepto de comercialización de fondos, por considerarlo a nuestro entender demasiado amplio; así como también la enmienda número 93 va en la dirección de poder dar una redacción más restrictiva del concepto de comercialización de fondos, y al mismo tiempo no deja de ser también una enmienda alternativa a la anterior, o sea a la enmienda número 92, de Convergència i Unió.

Con las enmiendas 94 y 95 intentamos perfeccionar todos aquellos aspectos que hacen referencia a los fondos por compartimentos, en el sentido de que se obliga también en estas enmiendas a incluir la denominación de los fondos, así como también intentamos perfeccionar con dichas enmiendas que no se exija que esta denominación preceda a la denominación del compartimento, como se exige en el proyecto de ley. Al mismo tiempo también planteamos la supresión del establecimiento de restricciones referidas a la distribución del patrimonio entre los partícipes, para evitar desde esta perspectiva la desaparición de los fondos que actualmente se comercializan en España dirigidos a una serie de inversiones, a una serie de inversores muy determinados.

La enmienda número 96 establece como norma general de periodicidad de publicación del valor liquidativo de las participaciones un mínimo de dos veces

al mes, que puede situarse en una vez al mes si así lo decide en este caso el organismo competente.

La enmienda número 97 va en la dirección, positiva a nuestro entender, de que la comercializadora podrá participar en la identificación del partícipe y en la llevanza del registro de participaciones; así como también con la enmienda número 98 nosotros planteamos la posibilidad de que el establecimiento de descuentos a favor de los fondos propios en los supuestos de modificación del reglamento.

La enmienda número 99 es una enmienda que a nuestro entender viene precedida por una demanda muy importante del mercado de fondos en nuestro país, en el sentido de que no sería necesario, o no se debe exigir un capital mínimo para las sociedades de inversión, máxime cuando las SICAV dejarán de cotizar en bolsa.

La enmienda número 100 se mantiene, o intentamos plantear la posibilidad de mantener la potestad de inscribir o no el fondo de inversión en el Registro Mercantil, pero también se establece al mismo tiempo un canal de comunicación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores al registro mediante nota al margen de la creación de dicho fondo.

La enmienda número 101 es una corrección, una enmienda técnica, una corrección del error. Al mismo tiempo, con las enmiendas número 102 y 103 planteamos la posibilidad de que se pueda permitir que la fusión de fondos se lleve a cabo entre fondos de dichas gestoras. También planteamos otra demanda importante a nuestro entender, que viene del mercado de los fondos en España, en el sentido de que se pueda regular en esta ley la actual operativa que regula los traspasos entre las instituciones de inversión colectiva.

Éstas son las enmiendas que el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) va a plantear en el debate en Comisión de dicho proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra la señora Costa.

La señora **COSTA CAMPÍ**: Ante todo quiero expresar mi agradecimiento a la Mesa y al portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió) por haber aceptado la solicitud de su intervención con anterioridad a la mía. Quiero que conste en el «Diario de Sesiones», porque estaba en la Comisión del Tribunal de Cuentas en plenas votaciones, Comisión de la que soy portavoz, y no podía ausentarme. Muchas gracias, señor Sánchez i Llibre, y gracias a la Mesa.

Voy a pasar a fijar la posición de mi grupo respecto a las enmiendas presentadas por los otros grupos al proyecto de ley que nos ocupa, y también establecer, digamos, una serie de fundamentaciones en relación al propio proyecto, ya que hoy, en definitiva, es el primer debate que se hace sobre este proyecto.

El proyecto de ley de instituciones de inversión colectiva que debatimos señala en su exposición de

motivos que se pretende adaptar a nuestro marco normativo una nueva legislación que atiende a tres principios básicos. En primer lugar, la liberalización de la política de inversión; en segundo lugar reforzar la protección de los inversores, protegerlos ante los riesgos en que pueda incurrirse ante la aparición de nuevos instrumentos financieros; y en tercer lugar perfeccionar el régimen de intervención administrativa.

Estos principios subyacen en las dos directivas comunitarias (la 2001/107 y la 2001/108), que modifican la regulación comunitaria que ha estado vigente desde el año 1985. Nuestro grupo comparte estos principios básicos y el objetivo de adaptar nuestra legislación a dichas directivas, como no podía ser de otra manera. Al igual que en el resto de economías europeas, la inversión colectiva ha tenido un crecimiento espectacular, y sus instrumentos compiten con gran fuerza con los depósitos tradicionales.

Dentro de la composición del activo financiero de los hogares españoles, el ahorro colocado en instituciones de inversión colectiva representa en torno al 15 por ciento del total, ocupando el tercer lugar en importancia, detrás del dinero en efectivo y de las acciones.

Desde la década de los noventa, y especialmente desde el año 1997, en la modalidad de las SICAV, las instituciones de inversión colectiva han tenido un crecimiento muy notable. Los datos disponibles apoyan esta afirmación, en cuanto que el ahorro depositado por las familias españolas en las instituciones de inversión colectiva (y se recoge en la exposición de motivos) representa el 30 por ciento del producto interior bruto, porcentaje que es inferior al de unos años anteriores, ya que se ha registrado una disminución del 8 por ciento como consecuencia de la pérdida de riqueza mobiliaria que las familias han sufrido con la caída de la Bolsa.

Con los datos que tiene la Comisión Nacional del Mercado de Valores se puede seguir cuál ha sido la evolución de estos diferentes instrumentos financieros; y el seguimiento de las series pone de manifiesto que la evolución del ahorro y del mercado de valores explica el comportamiento sólo de algunos de estos instrumentos, explica el comportamiento, la evolución de los FIM y las FIAM, y no en cambio la evolución seguida por las SICAV.

Asimismo, frente al retroceso, por las razones de la caída bursátil, de los FIM y de las FIAM, se ha producido un avance de las instituciones de inversión colectiva inmobiliarias. De entrada quiero insistir en el hecho de que si las oscilaciones de los FIM y de las FIAM son las mismas que registran, tienen los mismos perfiles, las mismas subidas y las mismas bajadas que registra el mercado financiero y el mercado bursátil, en cambio, en el caso de las SICAV, como señalaré más adelante, porque la SICAV no es un instrumento financiero, un objetivo financiero en sí mismo por parte de aquellos que participan en un proyecto SICAV, sino que el objetivo exclusivo de los socios de las SICAV en España

son los beneficios fiscales, subvirtiéndose con ello la lógica de este instrumento financiero.

Es sabido que las instituciones de inversión colectiva permiten a los ahorradores acceder a mercados rentables pero muy complejos. Las instituciones de inversión colectiva eliminan los costes de búsqueda y de información, es decir reducen o eliminan los costes de transacción y facilitan al ahorrador beneficiarse de las economías de escala que alcanza una institución de mayor tamaño, que son las instituciones de inversión colectiva. Desde la perspectiva del Grupo Socialista, y obviamente se refleja en la propia normativa hasta hoy vigente, suponen un instrumento muy útil en el desarrollo del sistema financiero. Si bien los FIM concentran la mayor parte, no debe dejarse de destacar —decía— que algunas modalidades se han extendido con objetivos distintos de los que justifican su presencia en el mercado. En este sentido, las SICAV o las SIMCAV han sido el medio elegido para canalizar la inversión colectiva de grupos familiares con importantes patrimonios. Es un modo de canalizar grandes fortunas silentes. Como no es el tema fiscal el que hoy nos ocupa (lo será en el próximo debate de la Ley general Tributaria), no me extenderé en esta cuestión, pero sí quiero destacar con esta evidencia que una institución de inversión colectiva como la SICAV, concebida, y quiero poner de manifiesto la contradicción a la que lleva el tratamiento fiscal que se le da, o el uso que dan a esta institución de inversión colectiva quienes han mostrado su interés por la SICAV, quiero decir que quienes conocen el tema saben que las SICAV son concebidas como instituciones abiertas, lo que se conoce dentro del sector como *open-ended*, y se implantan como instituciones abiertas en el mercado. Por razones fiscales queda capturada, deja de ser abierta y pasa a ser una institución de interés colectivo cerrada, cuando no estaba pensada la SICAV desde esa perspectiva.

La supeditación de todo el funcionamiento de nuestra economía al objetivo de las exenciones fiscales en el caso que nos ocupa, desvirtúa en España el papel de las SIMCAV. Como señalan los prestigiosos mercantilistas Bisbal y Tusquets Trías de Bes en la obra «La sociedad de inversión mobiliaria de capital variable», nos encontramos con que no es la eficiencia en la gestión de los activos lo que ha determinado la expansión de las SICAV en España, sino una fórmula muy beneficiosa desde el punto de vista fiscal. Por tanto, esas medidas fiscales, que están justificadas para drenar, para crear ahorro, no cumplen con el objetivo que justifica la exención fiscal.

Dicho esto, quiero entrar en aspectos ya relacionados con las enmiendas, y señalar que el proyecto de ley de instituciones de inversión colectiva instrumenta una reforma necesaria tanto para la modernización del régimen jurídico de las instituciones de inversión colectiva como para la trasposición a nuestro ordenamiento

de las Directivas referidas, la 2001/107 y 2001/108. No olvidemos que esta trasposición debía producirse antes del 13 de agosto del año 2003, del año en curso, y las normas de estas directivas deben aplicarse en todos los Estados miembros no después del 13 de febrero del año 2004.

Según su propia exposición de motivos, el proyecto de ley pretende instituir de forma clara, ordenada y completa, en sede legal, los aspectos sustantivos del régimen jurídico de las instituciones de inversión colectiva, trasponer las directivas y establecer un régimen jurídico que satisfaga las necesidades de un sector de inversión colectiva que ha entrado, sin lugar a dudas, ya en fase de madurez.

No obstante esta exposición de motivos tan ambiciosa, la exposición de motivos del proyecto no se ve luego reflejada en el articulado del proyecto, por varias causas, entre las que podemos destacar las siguientes.

Primera. Realiza frecuentes remisiones a normas de carácter reglamentario o a la delegación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esa técnica remite, al margen de la sede legal, a aspectos sustanciales del régimen jurídico de las instituciones de interés colectivo. El ejemplo más importante son las normas de inversión de las instituciones de interés colectivo de carácter financiero.

En segundo lugar, carece de los tan anunciados aspectos innovador y liberalizador. Si bien el proyecto supone un avance importante —y lo reconocemos— respecto al régimen actual de la gestión colectiva, las más importantes innovaciones del proyecto de ley no se derivan de ninguna aportación del Gobierno, no se derivan de un nuevo enfoque del proyecto, sino que simplemente son la trasposición de las directivas o la aceptación de las prácticas consagradas en la industria europea de la gestión colectiva.

En tercer lugar, supondrá la creación de una desventaja competitiva para nuestra industria nacional; la opción del proyecto, en cuanto la liberalización de las políticas de inversión de las instituciones de inversión colectiva financiera es básicamente transponer los preceptos de las directivas. Esta opción sólo permitiría a nuestra industria la creación de productos armonizados a nivel europeo, y no la creación, que es de lo que aquí se trataba, de otros tipos de productos que ya son comunes en los países de nuestro entorno con los que competimos.

En cuarto lugar, presenta numerosas deficiencias técnicas en la transposición de las directivas y en los preceptos del proyecto de ley.

En quinto lugar, el proyecto de ley de instituciones de inversión colectiva favorece a las grandes gestoras de fondos; prima los productos estandarizados en detrimento de los gestores independientes y de la competencia en el mercado; aumenta la concentración del mercado, ya de por sí muy alta (los datos de la CNMV

permiten calcular que las dos principales entidades bancarias de nuestro país controlan el 46,3 por ciento del mercado). Esta concentración del mercado se produce y se acentuará con este proyecto de ley. Los fondos que absorben los pequeños ahorradores, y es donde las grandes gestoras obtienen beneficios de su actividad, van a concentrarse, especialmente se pone el énfasis en los FIM y en los FIAM, que es donde, digamos, tienen la cuota de mercado más importante las grandes gestoras, y detrás de las grandes gestoras están las dos grandes entidades bancarias.

Al impedir variar las inversiones y aprovechar los nichos de mercado, las pequeñas gestoras pierden la oportunidad de negocio que hasta ahora habían desarrollado. Es cierto que se ha de dar confianza, que se ha de exigir la defensa de los intereses de los partícipes, y asegurar que sus inversiones no sean objeto de prácticas irregulares. Nosotros hemos defendido a través de numerosas enmiendas en otros proyectos controlar más las prácticas en el mercado de valores, pero la vía es reforzando las funciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y no aumentando la estandarización de los productos que ofrecen las gestoras.

Como en cualquier industria, la estandarización favorece sólo a las grandes entidades. Si además se añade que el proyecto de ley continúa permitiendo compatibilizar las funciones de gestión y de depósito, el proceso de concentración todavía se va a acentuar más.

Es evidente también que cuando no se quieren introducir cambios institucionales y dar mayores recursos a los órganos supervisores, como hemos reclamado y venimos reclamando de forma insistente, y en este caso el órgano supervisor es la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la forma para que se les facilite el trabajo, con pocos recursos y sin ningún cambio, es homogeneizar los productos: un mercado plano, crear muy pocos productos en el mercado, y eso obviamente facilita el trabajo pero no mejora la competitividad de la oferta de nuestras gestoras en los mercados.

Situación bien distinta, en cambio, es la que se le concede a la SICAV, creada ad hoc para eliminar la presión fiscal de los grandes patrimonios, y que funcionan, insisto, como instituciones cerradas.

Por todas estas razones, aunque necesario, creemos que el proyecto de ley es francamente mejorable. Es un proyecto de ley escasamente ambicioso, poco innovador, con un corte técnicamente deficiente y con unas consecuencias desventajosas para nuestra industria, la industria que hoy nos ocupa, nuestra industria nacional de inversión colectiva.

Nuestro grupo tiene la esperanza (yo creo que el patrimonio de la izquierda es la esperanza, posiblemente en este caso ligado a la utopía) de que la generosa posición de colaboración que nuestras 68 enmiendas expresan pueda ver alcanzado su objetivo de conseguir una mejora del texto y que sean votadas por el grupo

mayoritario. No sé si esa esperanza es una esperanza utópica, pero al menos quiero mantenerla hasta el momento de votación de las enmiendas.

Cualquiera que conozca este tema habrá podido ver que el Grupo Socialista aporta importantes propuestas de mejora, y que sin ánimo de ser petulante no ha escatimado esfuerzos en proceder, incluso, a la corrección de errores (larga lista), y proponer el lenguaje jurídico correcto que exige la traslación de las directivas, cuestiones que el proyecto de ley presentado por el Gobierno no resuelve adecuadamente, y como creo que alguno de los portavoces es un ilustre jurista, habrá sabido aconsejar el buen criterio para la corrección de los términos en que se intentan trasladar las directivas, sin el éxito que al menos que creo entender que quiere perseguir quien redactó este proyecto.

De acuerdo con los criterios fijados por la Mesa, pasaré a defender las enmiendas de los 28 primeros artículos. Creo entender que ya se ha llegado a este acuerdo.

En el título preliminar, entendemos que el texto incurre en una confusión que afecta a las competencias de supervisión y al concepto de comercialización. Hemos presentado dos enmiendas a los artículos 2.1.b y 2.1.c. Señorías, el régimen de supervisión que establecen las directivas para estas instituciones corresponde siempre al país de origen, y en el texto no se ha trasladado bien esta normativa de obligado cumplimiento que está en la directiva. Esta enmienda de mejora de la trasposición de la directiva se acompaña de una segunda enmienda que defiende un concepto de comercialización distinto de aquel que entiende el proyecto de ley. En el proyecto de ley se confunden las actividades que realiza una entidad comercializadora y los requisitos de esta comercialización con su definición.

En nuestra motivación realizamos una extensa explicación respecto a los supuestos que deberían ser comercialización y aquellos que no deberían ser comercialización. Ruego al grupo mayoritario que al margen de las diferencias de doctrina y de las legítimas posiciones de los diferentes grupos parlamentarios, contemple la mejora clara de estas enmiendas, dado que tendrán que corregir en cualquier caso los artículos de este proyecto de ley, porque no recogen lo que dice la directiva y hay una confusión en el concepto de comercialización.

Respecto al título I, que se refiere a la forma jurídica de las instituciones de inversión colectiva, y el capítulo I al concepto de participación y comisiones de los fondos de inversión, hemos presentado 9 enmiendas a los artículos 3.1, que es una enmienda técnica, y sólo me referiré a las que digamos que tienen mayor contenido en el debate; las enmiendas técnicas o a las mejoras de la seguridad jurídica las citaré, pero no me referiré a ellas. Pues bien, la enmienda al artículo 3.1 es una enmienda técnica; la enmienda al artículo 3.2 tiene una discrepancia en el enfoque, por tanto me

referiré después más extensamente. La enmienda al artículo 5.3, apartado c, es una enmienda técnica. Hay un error terminológico en el texto. Ruego al grupo mayoritario que lo revise. A la enmienda al artículo 5.4 también me referiré con más detalle, porque hay un distinto enfoque. La enmienda al artículo 6 es técnica; la enmienda al artículo 7.3 es una enmienda de mejora de la seguridad jurídica; la enmienda al artículo 7.4 es también una mejora técnica; la enmienda al artículo 8 es una enmienda de mejora de seguridad jurídica; y la enmienda al artículo 8, segundo párrafo, también es una enmienda técnica. Por tanto, me referiré a las dos que entiendo que pueden dar lugar a un debate político más interesante.

En la enmienda al artículo 3.2 se plantea uno de los aspectos más trascendentes, que es el régimen de responsabilidad entre compartimentos. Desde la perspectiva del Grupo Socialista se considera que la opción de política legislativa más acorde con la práctica y percepción española de los gestores y de la práctica en el mercado es precisamente la existencia de una responsabilidad separada de cada compartimento del fondo, ya que el inversor individual suele conceptuar estos fondos paraguas como fondos con compartimentos separados. De ahí que nos posicionemos radicalmente en contra de las enmiendas presentadas por otros grupos, que aumentan precisamente la confusión del inversor sobre el régimen de responsabilidad.

En la enmienda al artículo 5.4 queremos dejar rotundamente claro que es cada compartimento, y no en su conjunto como señala el proyecto de ley, el que no puede tener más de 100 partícipes. Tal y como está planteado el proyecto de ley, podríamos dar lugar a que en un compartimento hubiera un partícipe y en el otro compartimento (en la hipótesis de dos) hubiera 99. Esto es, si me permiten, un enorme despropósito, y no puede dejarse, por otra parte, al desarrollo reglamentario la fijación de umbrales distintos, lo que llevaría en la práctica a dejar sin efecto la correspondiente exigencia legal, que es precisamente este tema uno de los más importantes de este capítulo I.

Con la enmienda al artículo 7.3, queremos evitar que los reembolsos de ciertos inversores obliguen a deshacer posiciones al fondo a precios fuera de mercado, perjudiciales para el colectivo de inversores representados por el fondo, y que con ello se perturbe el equilibrio entre los inversores que liquidan sus inversiones y los que deciden no liquidar. En nuestra enmienda se propone establecer unas causas tasadas para ejercer ese derecho de suspensión, unos plazos máximos de los períodos de suspensión y una máxima periodicidad con la que se pueda ejercer este derecho a desarrollar reglamentariamente.

En el capítulo II, dentro de este título, relativo al concepto de sociedades de inversión, hemos presentado dos enmiendas en coherencia con las anteriores presentadas en el capítulo I del título I, destacando la segunda,

con la que se quiere asegurar el carácter colectivo de las sociedades de inversión, limitando a un máximo del 5 por ciento (no se entiende por qué aquí el 10 por ciento) la participación de un solo accionista o de las personas y entidades a él vinculadas; cuando para el resto de sociedades se fija el 5 por ciento, pues es lógico y es coherente que en éstas también se fije al 5 por ciento la consideración de participación preferente o de participación, digamos, del accionista principal.

En el título II, que versa sobre disposiciones comunes, que se desarrolla en sus cinco capítulos, es el que va hasta el artículo 28, y por tanto aquí finalizaré cuando haya expuesto la justificación de estas enmiendas ésta mi primera intervención, hemos presentado 17 enmiendas, que responden (y lo hago de forma agrupada para facilitar la presentación y el seguimiento por parte de SS.SS.) a los siguientes objetivos.

Objetivo primero. Mejoras técnicas del texto presentado, en cuanto que se exige lo mismo que ya se regula en otros textos legales. De forma muy sintética, esas mejoras técnicas responden, o porque esto es reiterativo, y es una mala técnica legal decir lo mismo en artículos de diferentes leyes, o porque está redactada mal la trasposición de la directiva. Esto es lo que se plantea en las enmiendas a los artículos 12.1, apartado d, 15.1, 17.2 y 17.6.

El objetivo segundo que pretenden nuestras enmiendas en este título II, es mejorar la seguridad jurídica. Esto es lo que justifica las enmiendas a los artículos 10.2, 11.1.c, 11.1.e, 11.2.b, 13.1.b y 24.1.

Tercer objetivo. Dar coherencia a la normativa y exigir sólo lo que es propio del ámbito que se regula. Llamo la atención a SS.SS. ya que en los artículos 12.d y 11.3, no sé por qué se refieren a asuntos que no corresponde a lo que sería este capítulo, y por tanto esto es lo que justifica nuestras enmiendas.

El cuarto objetivo sería mejorar el funcionamiento del mercado, eliminando trabas reglamentarias que perjudican al inversor, e incluso algunos de estos artículos son de imposible aplicación. Esto es lo que justifica nuestra enmienda al artículo 12.2 y si SS.SS. me prestan su amable atención, pues es que no es posible establecer que todos los reembolsos derivados del derecho de separación se deban realizar al valor liquidativo de una fecha concreta. Esto es sólo una voluntad reglamentista, que las entidades gestoras les van a decir que no se puede cumplir, que no tiene justificación y que provoca un factor de incertidumbre del reembolso, que entorpece el ejercicio del derecho de separación por el inversor.

Igualmente ocurre con las enmiendas a los artículos 23.a y 23.b; nuestras enmiendas pretenden flexibilizar y a su vez especificar las exigencias de liquidez y diversificación del riesgo en función del tipo de activos en que invierten las instituciones. El proyecto de ley hace unas exigencias de liquidez y de diversificación de

riesgos homogéneas, similares, y con activos distintos no tiene sentido dar un tratamiento igual.

Un quinto objetivo de este grupo de enmiendas es mejorar la transparencia, en cuanto proponemos en nuestra enmienda al artículo 17.1 que la información no sea sólo cuantitativa, sino cualitativa. Hay que explicar a los inversores, que no todos son expertos en economía, la información adecuada para que tomen sus decisiones de inversión entendiendo las decisiones que toman y los riesgos que ocurren. Todos sabemos que llegan informaciones cuantitativas por parte de las entidades gestoras. Esas informaciones cuantitativas tienen cierta complejidad para el público en general. De ahí que planteemos en nuestra enmienda a los artículos 18.1 y 17.1 que se entreguen informes trimestrales y que se hagan explicaciones cualitativas. La enmienda al artículo 18.2 es del mismo tenor.

Por último (en esta mi primera intervención sólo eran las enmiendas presentadas a los primeros 28 artículos) queremos expresar nuestro rechazo total y contundente, porque es muy grave, señorías, que las sociedades anónimas se puedan transformar en sociedades de inversión cuando quieran. Es otra vez una solución a medida para que patrimonios ocultos afloren a tipos muy reducidos, y además sin que sean acusados de delito fiscal. Se utiliza un texto complicado y una vía no siempre conocida por el gran público para dar un regalo fiscal injustificable y eliminar cualquier responsabilidad de cometer un delito fiscal a sociedades anónimas que hoy están haciendo ocultación y que deciden convertirse en sociedades de inversión. Señorías, los tipos reducidos de que gozan estas sociedades, y que compartimos, se justifican porque el objetivo de la política económica es fomentar el ahorro. Vamos a dar a la fiscalidad una coherencia, vamos a drenar ahorro, vamos a dar tipos reducidos pero para generar ahorro, no para que se transformen las sociedades anónimas en sociedades de inversión y así pasar de largo sobre las obligaciones fiscales.

¿Qué ahorro se fomenta en el artículo 25.2? Tanto desde nuestra perspectiva política como desde la lógica económica, señorías, esto no lo podemos compartir. Creemos que este proyecto de ley, si me permiten, es un proyecto de ley cuyo 90 por ciento, e incluso diría el 99 por ciento de sus artículos tiene un enfoque técnico, y así nosotros lo hemos entendido y hemos presentado numerosas enmiendas; pero desde la oposición, no se les escapa a ustedes que han estado tantos años, es un trabajo enormemente difícil dedicar tanto tiempo y tantos esfuerzos para ayudar a que el proyecto se mejore. ¿Por qué otra vez en este proyecto, aunque sólo sea en tres artículos, tienen que hacer colar cosas que no corresponden al contenido del proyecto de ley? ¿Es que no pueden evitar pasar un proyecto de ley sin hacer algún cambio que no corresponde al contenido del proyecto? Tienen toda nuestra colaboración en el «Diario de Sesiones», porque ahí están nuestras enmiendas;

pero yo creo que el juego político exigiría, y más en este caso, siempre cierta reciprocidad. Les rogaría que enmendaran (si no puede ser ahora después en el Senado) esos tres artículos y que los sacaran del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Costa, quiero pedirle un pequeño favor. Como al principio no estaba, y los propios portavoces me lo han pedido, yo creo que siempre resulta muy instructivo escucharla, se lo digo porque así lo creo, pero le agradecería que fuera un poco más breve en el segundo turno, porque ha gastado en el primero lo que se habían propuesto los portavoces para los dos. Tiene todavía posibilidad de decirnos lo que usted crea conveniente en el segundo turno.

Por el Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra el señor Albendea.

El señor **ALBENDEA PABÓN**: Antes que nada quería decirle a la señora Costa que efectivamente apreciamos el trabajo que ha realizado en relación con este proyecto de ley, y creo que el trabajo no ha sido infructuoso. La prueba es que de sus enmiendas mi grupo va a aceptar 12, y a otras 4 le va a proponer una transacción. Efectivamente creo que ha hecho un buen trabajo, eso ha dado su fruto, nosotros se lo agradecemos, y no creo que deba desesperar que sea un trabajo inútil.

En cuanto a la posición de mi grupo en el conjunto de las enmiendas a la exposición de motivos, al título preliminar y a los títulos I y II, quiero decir respecto de la exposición de motivos que aceptamos las tres enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), que pretende describir el sentido de las siglas que se emplean en el texto.

En cuanto al artículo 2, las cuatro enmiendas formuladas a este artículo por el Grupo Socialista y por Convergència i Unió no vamos a apoyarlas. Creemos que el artículo 44 de la Directiva 85/61, de la Unión Europea señala expresamente que cuando las instituciones de inversión colectiva autorizadas en un Estado miembro se comercialicen en otro deberán respetar las disposiciones legales reglamentarias y administrativas del Estado de acogida en todo lo que no entre en el ámbito de la directiva; y la directiva no regula las normas de conducta ni el ámbito disciplinario. Es, por tanto, perfectamente compatible que la ley española sujete a regulación las normas de conducta y el régimen disciplinario.

Por lo que respecta al concepto de comercialización, que es la otra enmienda del Grupo Socialista a este artículo 2, es necesario que el concepto que se contempla en la ley sea lo más amplio posible.

En cuanto al artículo 3, la enmienda número 3, del Grupo Socialista, la rechazamos, por entender que lejos de ser redundante la definición de los fondos es clarificadora. Aceptamos la número 4, porque sí creemos que contribuye a aclarar el régimen de responsabilidad de fondos por compartimentos. También nuestra enmienda número 69, y la 94 de Convergència i Unió, con-

tribuyen a esa clarificación, a clarificar determinados aspectos de los compartimentos.

Respecto a las enmiendas al artículo 5, hemos de decir que el derecho de los partícipes a obtener información del fondo debe poder ejercerse en cualquier momento y no periódicamente, lo que nos impide aceptar la enmienda número 5 del Grupo Socialista.

En cuanto a la número 6, que equipara el número mínimo de partícipes en el compartimento y en el fondo, entendemos que supondría una excesiva carga para la creación de fondos por compartimentos; por eso nos remitimos a la vía reglamentaria. Además, creemos que debe existir la posibilidad de establecer umbrales distintos en cuanto al número de partícipes según determinadas variables, como el tipo de activos en los que se invierta, la naturaleza de los partícipes o la liquidez del fondo. También nos opondremos, por estos motivos, a la enmienda número 95, de CiU.

En cuanto al artículo 6, vamos a aceptarla la enmienda número 7, del Grupo Socialista, ya que con ella se clarifica el alcance de la responsabilidad del fondo.

Respecto del artículo 7, la enmienda 96, de Convergència i Unió, no podemos aceptarla, pues la fijación del valor liquidativo se aplica a todos los fondos, también a los inmobiliarios, y no se podría calcular con tanta frecuencia como se establece en la enmienda. Determinar la frecuencia es una cuestión cuya regulación debe dejarse a la vía reglamentaria.

Las enmiendas números 8 y 9, del Grupo Socialista, tampoco podemos aceptarlas, dado que de una parte el régimen actualmente establecido para la suspensión de los reembolsos o suscripciones, en el que la decisión la toma la Comisión Nacional del Mercado de Valores se considera suficiente, e incluir nuevos supuestos reduciría la protección de los inversores. Y la 9, la razón por la que se permita la suscripción o el reembolso mediante entrega de bienes, valores o derechos no estriba en contemplar los supuestos en los que no sea posible hacerlo en efectivo, sino en otras figuras, como por ejemplo las instituciones de inversión colectiva inmobiliarias.

Tampoco podemos aceptar la enmienda 97, de Convergència i Unió, ya que es necesario garantizar que por cada fondo sólo existe un único registro de participaciones, cuya llevanza corresponde a la sociedad gestora, por lo que no puede permitirse la delegación de funciones.

Las enmiendas al artículo 8, empezando por la número 10 del Grupo Socialista, le ofrecemos la transaccional siguiente, que diría así: Dichas comisiones, que se fijarán como un porcentaje sobre el patrimonio o rendimiento del fondo, o bien sobre una combinación de ambas variables, o en su caso sobre el valor liquidativo de la participación, no podrán exceder de los límites... y continúa igual que está en el proyecto de ley.

De otra parte, nuestra enmienda número 71, y la 98 de CiU, regulan la posibilidad de descuentos de sus-

cripción y reembolso a favor de los propios fondos. No podemos aceptar la enmienda número 11, del Grupo Socialista, pues la redacción propuesta es redundante e induce a confusión sobre el régimen aplicable a las comisiones.

En cuanto al artículo 9, a la enmienda número 12, del Partido Socialista, proponemos una transaccional con la siguiente redacción alternativa: Podrán crearse sociedades de inversión expresamente en dichos documentos. La parte del capital de la sociedad correspondiente a cada compartimento responderá exclusivamente de los costes, gastos y obligaciones atribuidos expresamente a ese compartimento, y de los costes, gastos y obligaciones que no hayan sido atribuidos expresamente a un compartimento, en la parte proporcional que se establezca en los estatutos sociales. Cada compartimento, etcétera, etc.

Nuestra enmienda 72 quedaría modificada con el siguiente texto alternativo, o sea, que es una autoenmienda: Cada compartimento recibirá una denominación específica, en la que necesariamente deberá incluirse la denominación de la sociedad de inversión. En línea con la argumentación de la segunda parte de la enmienda número 69, establecemos esa modificación que he leído ahora mismo.

La enmienda 13 del Grupo Socialista la rechazamos por las mismas razones expresadas al glosar la enmienda número 6. No podemos aceptar la enmienda 99, de *Convergència i Unió*, que propone que en las sociedades de inversión se consideren todos los compartimentos conjuntamente a efectos de determinar el cumplimiento del número mínimo de accionistas que ha de tener la sociedad.

En cuanto al artículo 10, no podemos aceptar la enmienda número 14, del Grupo Socialista, ya que los modelos normalizados no pueden ser meramente orientativos, ya que en tal caso la labor del supervisor se vería notablemente dificultada. Tampoco podemos aceptar la enmienda número 100 de *Convergència i Unió*, ya que al establecer la exigencia de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunique al Registro Mercantil todas las autorizaciones de instituciones de inversión colectiva que se produzcan supondría una importante carga de trabajo para la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La inscripción en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores otorga ya las suficientes garantías y publicidad.

Respecto al artículo 11, las enmiendas números 15 y 16, del Grupo Socialista no las vamos a aceptar, ya que las cifras de capital mínimo y patrimonio deben regularse a nivel reglamentario, en la medida que pueden requerir una revisión periódica. Sin embargo, sí vamos a aceptar la número 17, del Grupo Socialista, ya que pretende extender los requisitos de experiencia a las comisiones ejecutivas y a los consejeros delegados. De otra parte, parece oportuno que la experiencia exigida esté relacionada con el objeto principal de la institu-

ción de inversión colectiva. Por otro lado, preferimos la redacción del texto del proyecto de ley al propuesto en la enmienda número 18, del Partido Socialista.

En cuanto al artículo 12, la enmienda número 19, del Grupo Socialista, no vamos a apoyarla, ya que pretende introducir un supuesto ya contemplado en la letra b) de este mismo artículo. Por otra parte, toda reducción de capital, sea cual sea su causa, exige un control especial por parte del supervisor. En cuanto a la enmienda número 20, aunque el fundamento podamos compartirlo, se entiende que la regulación propuesta debe situarse en el nivel reglamentario, habida cuenta de la mayor flexibilidad que el mismo proporciona.

En el artículo 13, vamos a aceptar la enmienda número 21, del Grupo Socialista, para que el supuesto contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 13 se produzca por causa imputable al interesado. Está en sintonía con el artículo 43.8 de la Ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

Respecto al artículo 15, a la enmienda número 22 del Grupo Socialista proponemos una transaccional que diría: En los casos contemplados en los apartados anteriores, el intermediario facultado deberá facilitar a los accionistas o partícipes residentes en España de la institución de inversión colectiva extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título II de esta ley, los folletos completo y simplificado y los informes anual y semestral de la institución de inversión colectiva, así como el reglamento de gestión del fondo o, en su caso, los estatutos de la sociedad. Estos documentos se facilitarán en su traducción jurada al castellano. Fin de la enmienda. Esta enmienda debería incorporarse al artículo 15 como un nuevo apartado 3. Creemos que es una ubicación más lógica.

Respecto al artículo 17, la enmienda número 23 del Grupo Socialista no podemos aceptarla. Consideramos que con los informes que se establecen en el apartado 1 de este artículo queda garantizado el fin que debe cumplir de comunicación, no sólo cuantitativa, sino también cualitativa para los inversores y público en general.

Nuestra enmienda 73 simplemente cambia en ese apartado 1 el término «socio» por el de «accionista».

La enmienda número 24 del Partido Socialista no podemos apoyarla, pues entendemos que la referencia que se hace en este proyecto de ley al artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores es correcta, y reproducir su contenido aquí no aportaría ningún valor.

La enmienda 74 del Grupo Popular añade a la frase «con una breve evaluación del perfil de riesgo del fondo» la expresión «o de la sociedad».

Las enmiendas números 114 y 115 de *Iniciativa per Catalunya Verds* no vamos a apoyarlas, ya que no consideramos conveniente incluir obligaciones adicionales a las que contempla la Directiva 85/61, que armoniza el contenido de los documentos informativos de dichas instituciones, por lo que esta obligación acabaría reca-

yendo únicamente sobre las instituciones constituidas en España.

La enmienda 25 del Grupo Socialista la rechazamos, en coherencia con lo que hemos manifestado en su enmienda número 14.

Respecto al artículo 18, no vamos a apoyar la enmienda 26 del Grupo Socialista, pues no parece necesario exigir la entrega de informe trimestral si no se solicita. Con la posibilidad contemplada en la ley de solicitarlo, creemos que queda debidamente protegido el presunto inversor.

Sí aceptamos las enmiendas números 27 del PSOE y 101 de CiU, que coinciden con nuestra enmienda número 75.

En cuanto al artículo 23, la enmienda número 28 del Partido Socialista no podemos aceptarla por entender que la redacción propuesta induce a confusión. En buena técnica legislativa, no hace falta una referencia expresa al desarrollo reglamentario en cada artículo, al existir una habilitación general para dicho desarrollo en la disposición final quinta.

Respecto al artículo 24, no apoyaremos la enmienda número 29 del Grupo Socialista, por entender que puedan establecerse nuevas causas de disolución sobrevenidas no contempladas en la ley, pero que puedan regularse reglamentariamente.

En cuanto al artículo 25, no consideramos necesaria la prevención recogida en la enmienda número 30 del Grupo Socialista, ya que no parece que haya inconveniente alguno en la transformación de una sociedad anónima en una sociedad de inversión colectiva. En cuanto a los efectos tributarios de la transformación, el artículo 24, letra b) de la Ley del impuesto sobre sociedades establece una regla de linealidad para evitar el afloramiento de plusvalías ocultas. La enmienda 76 del Grupo Popular sólo pretende corregir un error de concordancia gramatical en el apartado 3 de ese artículo.

En cuanto al artículo 26, en la enmienda número 77 del Grupo Popular se añade la posibilidad de que sean varias las sociedades gestoras a fusionarse, por lo que tanto de éstas como de los depositarios ha de contemplarse ese supuesto, incorporando, en su caso, el plural. A nuestra enmienda le introducimos una pequeña variación por vía transaccional, añadiendo en el último inciso del penúltimo párrafo de nuestra enmienda lo siguiente: Los estados financieros que se incorporen a la escritura o, en su caso, al documento contractual, serán aprobados por persona debidamente facultada de la sociedad gestora y del depositario.

La enmienda número 102 de Convergència i Unió, redactada en los mismos términos que la 77 del Grupo Popular, la apoyamos, si este grupo acepta la redacción transaccional que acabamos de exponer.

En el artículo 28 no vamos a apoyar la enmienda número 103 de CiU, por varias razones. En primer lugar, no es necesaria la precisión propuesta al inicio del apartado 2, pues en los traspasos entre instituciones

de inversión colectiva de la misma gestora se entiende que la referencia se hace a una misma entidad, y por lo tanto el procedimiento es sencillo sin necesidad de regulación adicional. En segundo lugar no podemos aceptar que el traspaso de las acciones o participaciones exonere a la sociedad de origen para que realice las comprobaciones que estime necesarias. No es exacto lo que se afirma en la justificación en relación a una supuesta aprobación por parte del supervisor a la práctica que se propone. Por último, no parece necesario incluir la referencia a la Ley de Protección de Datos, que las sociedades deberán cumplir en todo caso.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra de nuevo, para el siguiente turno, la portavoz del Grupo Socialista, señora Costa.

La señora **COSTA CAMPI**: Presento mis excusas por la larga intervención anterior, y voy a intentar no cansar a sus señorías en esta segunda intervención.

Primero voy a justificar nuestras enmiendas y a expresar nuestra aceptación o rechazo a las transaccionales, y después preguntaré algunas cosas pues, sinceramente, de una transaccional y de una enmienda, no puedo señalar el voto porque no entiendo el contenido de lo que se propone.

Voy a presentar nuestras enmiendas al título III, que es el que se refiere a las diferentes clases de instituciones de inversión colectiva. Siguiendo el mismo método que he presentado para mi primera intervención agruparé nuestras enmiendas en función de los objetivos que quieren conseguir. En primer lugar, un conjunto de enmiendas que suponen mejoras técnicas: son las enmiendas a los artículos 30.a) ya que la Directiva 2001/108 está incorrectamente transpuesta; y similar problema, una mala transcripción también, corrigen nuestras enmiendas a los artículos 30.1, apartado i), 30.4 y al artículo 5.

Un segundo grupo de enmiendas que persiguen la mejora de la seguridad jurídica son las enmiendas a los artículos 35.1 y al artículo 36.4. Esta última impide prácticamente que los socios o partícipes utilicen los bienes que integran el activo de las instituciones de inversión inmobiliaria u ostenten derechos especiales, y que solamente en situaciones excepcionales pueda recurrirse a esta solución. Igualmente debe garantizarse, y así lo expresamos en nuestra enmienda, la regularidad y corrección de las aportaciones en especie.

Un tercer objetivo es el de la mejora del funcionamiento del mercado, y con este objetivo se propone la enmienda al artículo 30.2, para que las categorías de instituciones de inversión colectiva que establecería la Comisión Nacional del Mercado de Valores no tengan carácter obligatorio ni vinculante. Ya ha hablado de esta enmienda el Partido Popular en la anterior intervención, y no dificultaría la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores si a ésta se le dotara de mayores recursos. Vuelvo a insistir que ésta es una

enmienda que lo que hace es homogeneizar, estandarizar el mercado, y por lo tanto desvirtuar el propio funcionamiento que se le debería dar a estas instituciones.

En cuarto lugar, nuestro objetivo es el fomento de la innovación; las enmiendas pretenden mejorar la innovación de esta industria. Estas enmiendas mejoran la posición de las instituciones de inversión colectiva frente a nuestros principales competidores europeos. En los países de nuestro entorno con mayor desarrollo en la industria de la gestión colectiva, en especial Luxemburgo, Francia, Italia, Reino Unido e Irlanda, se ha previsto la existencia de figuras de gestión colectiva que van más allá de la Directiva 85/611 y de las directivas que hoy se trasponen con este proyecto de ley. Y en particular, se están proponiendo instituciones de inversión colectiva para inversores institucionales que desarrollan otros estilos de gestión. Por tal razón se propone en nuestra enmienda establecer tres tipos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero: las instituciones de inversión financiera ordinarias, que se equiparan a las armonizadas según la directiva hasta ahora vigente y de acuerdo con las modificaciones que prevé la Directiva 2001/108; en segundo lugar las instituciones de inversión colectiva de carácter financiero especiales, que serán aquellas que no sean armonizadas y que, por tanto, deban cumplir una serie de requisitos en el ámbito español impuestos vía reglamentaria; y en tercer lugar, las instituciones de inversión colectiva de carácter financiero —creemos que es una aportación muy interesante— para profesionales, que estarán destinadas a inversores profesionales y que se registrarán básicamente por lo establecido en el propio folleto.

Del mismo tenor son las enmiendas a los artículos 30, de adición 30 bis y 30 ter. Queremos destacar la propuesta de creación de estas instituciones de carácter financiero para profesionales, entendiendo como tales los inversores que sean entidades de crédito, las empresas de inversión, otras entidades financieras autorizadas o reguladas, empresas de seguro, y las instituciones de inversión colectiva y sus sociedades de gestión, los fondos de pensiones y fondos de jubilación, las instituciones supranacionales, gobiernos y organismos públicos que sería otra vía de financiación para éstos, empresas cuyos valores se negocien en un mercado de los mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 30, y aquellos otros inversores que cumplan los requisitos para ser considerados como inversores profesionales de acuerdo con las normas de desarrollo de la presente ley o de la CNMV o sus posteriores desarrollos.

Al título IV, que va hasta el artículo 55 y que versa sobre las entidades gestoras de instituciones de inversión colectiva, hemos presentado 15 enmiendas. Informo a la Mesa que retiramos la enmienda al artículo 43.1.h). Las enmiendas presentadas a estos artículos siguen los siguientes objetivos. En cuanto a la mejora de la seguridad jurídica, este objetivo justifica la presentación de las enmiendas a los artículos 41.2 y 43.3. En

segundo lugar, la mejora técnica justifica las enmiendas a los artículos 43.1, apartado f) y 45.9, así como el 46.1 y el 49.3. El objetivo de la mejora de la competencia y ampliación del mercado a través de crear un marco que favorezca nuevos entrantes en el mercado y el mantenimiento, por lo tanto, de las pequeñas gestoras, justifica las enmiendas a los artículos 43.1, apartado c), ya que se permite, tal y como ya plantea la Directiva 2001/1007, que las sociedades gestoras no estén obligadas a desembolsar todo el capital social. El proyecto de ley les obliga, la directiva, en cambio, no obliga, y nosotros creemos que debería seguirse en nuestro texto legal el mismo tratamiento que da la directiva, y es el que siguen nuestros competidores. Con el mismo sentido se ha presentado la enmienda al artículo 48.1, apartado d).

El objetivo de mejora de la transparencia es lo que justifica las enmiendas al artículo 45.1, por la que se fija como participación significativa el 5 por ciento del capital, tal y como está establecido en las sociedades y empresas de inversión. Igualmente la enmienda al artículo 46.1, apartado a) rechaza que sea la propia gestora la que decida qué cambios son relevantes. Antes me decía el portavoz del Grupo Popular que tiene que ser la CNMV la que establezca el tipo de gestora, porque si no es complicar y reducir el grado de eficacia de la supervisión; y en cambio, se permite que sea la propia gestora la que decida qué cambios son relevantes, y decide que la propia gestora diga cuándo la CNMV debe cumplir su labor supervisora. Esto es absolutamente incoherente con la manifestación de posición en contra respecto a nuestra enmienda anterior que ha planteado el portavoz del Grupo Popular. El planteamiento del proyecto de ley y el del portavoz del Grupo Popular, creo que no benefician la tarea supervisora de la CNMV, y tampoco el del proyecto en el artículo 46.1, que nosotros enmendamos. También con el objetivo de mejorar la transparencia presentamos la enmienda al artículo 46.1, apartado c), que exige la obligación de informar acerca de la composición accionarial de las sociedades gestoras, exigencia que está en coherencia con lo establecido en la Ley de reforma del Mercado de Valores que, como saben sus señorías, actualmente está en tramitación en el Senado.

El mismo tenor tiene la enmienda al artículo 47.1, por la que se exige de forma obligatoria y no voluntaria, como plantea el texto del Gobierno, que todas las gestoras tengan un defensor del cliente, ya que el departamento de atención al cliente parece de dudosa eficacia.

La enmienda al artículo 48.1, apartado e), también está enfocada a la mejora de la transparencia. La no existencia de causa de revocación no debe implicar, desde nuestra perspectiva, la ausencia de infracción o sanción.

Por último, dentro de este título, la enmienda al artículo 54.6 refuerza el papel supervisor de la CNMV y la exigencia de información a las sociedades gestoras.

Al título V, que va hasta el artículo 63 y que establece quiénes son los depositarios, hemos presentado tres enmiendas, a los artículos 62 y 63.1.b) y al 51.1. Las primeras refuerzan el principio de seguridad jurídica, y es una mejora técnica con la segunda de las dos primeras; y con la enmienda al artículo 51.1 se excluye a las agencias de valores como depositarias de las instituciones de interés colectivo, ya que entendemos, y no quiero citar la referencia en la que se basa nuestra enmienda, que han reunido sobradamente condiciones para que no se les conceda esta responsabilidad y el ejercicio de esta función.

Al título VI, sobre normas de conducta, supervisión, intervención y sanción, hemos presentado nueve enmiendas. Con la excepción de las enmiendas a los artículos 71.4 y 86.b), el resto de las enmiendas contiene mejoras, tanto en las exigencias de información y transparencia del mercado como en la exigencia de imponer el principio de seguridad jurídica. Entendemos que no se protegen los intereses de los inversores si no se considera infracción grave, que es lo que nosotros proponemos, el incumplimiento de las condiciones establecidas en el folleto.

Las enmiendas a los artículos 78.b), d), e), i) y k) también son del mismo tenor, e igualmente las enmiendas al artículo 79.f) y 79.m). Este último, tal y como nosotros entendemos que está el proyecto de ley, si se mantiene se infringirían los principios de legalidad y tipicidad, ya que la indeterminación no es conciliable con lo dispuesto en el artículo 25.1 y en la sentencia recogida del Tribunal Constitucional 341/1993. En el mismo sentido se expresa además el dictamen del Consejo de Estado que acompaña al proyecto de ley, cuando afirma que se trata de una cláusula —a la que me he referido— de cierre excesivamente amplia y que requiere ser precisada para que se ajuste a las exigencias del principio de tipicidad. Ruego a sus señorías que miren la página 45 del dictamen del Consejo de Estado que he citado textualmente.

Las enmiendas a los artículos 83.3 y 84.1 impiden que pueda quedar sin sancionar una infracción. Tal y como está redactado el proyecto, nos llevaría a una situación absurda, que resultaría que a un administrador que ha infringido una ley el Consejo podría cesarlo de un día para otro, y según este artículo quedaría eximido de sanción. Esto intuyo que no es precisamente lo que el proyecto de ley quiere y por lo tanto debería corregirse en el sentido de la enmienda que hemos presentado.

Por último, entendemos que sólo pueden ser consideradas instituciones de inversión colectiva inmobiliarias aquellas que tienen esta función. Y me estoy refiriendo ya a las enmiendas que hemos presentado a las disposiciones finales. Y me van a permitir que diga que no es una afirmación de Perogrullo, ya que en el

proyecto de ley del Gobierno aparece un trato fiscal —lo mismo que aparecía en los tres artículos que he citado en mi primera intervención, y que estaba dentro de los primeros 28 del proyecto—, que no entendemos que esté justificado. Nosotros defendemos, y así lo hemos puesto de manifiesto en la normativa existente actualmente y en numerosas enmiendas, que deben crearse unas condiciones fiscales que favorezcan el arrendamiento de viviendas, y ahora aquí en particular, aquellas instituciones de interés colectivo que tengan esta función. Pero, ¿por qué entonces se les permite que sólo sea el 50 por ciento de sus activos? Hay que aumentar ese porcentaje. El objetivo fundamental es que haya viviendas en arrendamiento. Por lo tanto, vamos a dar un tratamiento fiscal a aquellas que tengan mucho volumen de sus activos en arrendamiento de viviendas. Nosotros lo elevamos cuando menos a un 70 por ciento, porque no tiene razón de ser dar un régimen fiscal especial a instituciones que no cumplen, al menos con un porcentaje importante, con su actividad de inversiones en viviendas de alquiler. Este régimen fiscal debe darse exclusivamente a las instituciones de interés colectivo de perfil inmobiliario, y aquí de nuevo nos vuelve a colar el Gobierno un trato fiscal a instituciones que pueden dedicar el 50 por ciento a valores mobiliarios y el 50 por ciento a valores inmobiliarios. No; vamos a dárselo, e incluso a darle más trato fiscal favorable, pero que sean realmente instituciones de interés colectivo, inmobiliarias. Yo creo que es evidente, y así lo hemos manifestado en numerosas intervenciones, que se ha de fomentar el alquiler de viviendas. Demos las exenciones adecuadas, pero no pretendamos escudarnos, como quiere el Gobierno, en una necesidad social para, en cambio, regalar beneficios fiscales a quienes no les corresponde.

Y respecto a las propuestas de transaccionales que nos ha presentado el Grupo Popular, aceptamos la que se ha presentado a nuestra enmienda número 58, la que se ha presentado a nuestra enmienda número 10, también la que se ha presentado a nuestra enmienda número 12.

No entiendo la que nos proponen a la enmienda 22, que es al artículo 15, porque estamos hablando de cosas distintas. En todo caso lo planteo y ya me lo explicarán. Y tampoco entiendo, si me lo permiten, la enmienda 78 del Grupo Popular por lo que fijaremos nuestra posición en el momento de las votaciones.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió tiene la palabra el señor Sánchez i Llibre.

El señor **SÁNCHEZ I LLIBRE:** Señoras y señores diputados, el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió ha presentado 10 enmiendas a este segundo bloque de lo que resta para tratar este proyecto de ley de instituciones de inversión colectiva, algunas de las cuales están orientadas a potenciar la fiscalidad de

dichos productos para que, finalmente, también estas instituciones de inversión colectiva puedan continuar gozando de la confianza de los inversores españoles para canalizar una parte importante de sus ahorros. En este sentido nosotros hemos presentado la enmienda número 104, para que se pueda limitar a un máximo del 10 por ciento de los activos totales de las inversiones de los fondos en valores no previstos explícitamente en el propio proyecto, de acuerdo justamente con lo que está perfectamente explicitado en la Directiva 85/611 de la Comunidad Económica Europea, de acuerdo con el proyecto aprobado en el Consejo del 20 de diciembre del año 1985.

Al mismo tiempo también hemos presentado la enmienda número 105, a la cual el Partido Popular ya nos ha planteado también una transaccional que nosotros vamos a aceptar, pues pensamos que perfecciona y modifica la ley, que va en el sentido de posibilitar las ventas al descubierto en derivados, ya que la redacción actual de este artículo impediría, si no existiera esta modificación, con los límites ya establecidos en la legislación vigente, las ventas que se pudieran producir al descubierto en derivados, con lo cual al mismo tiempo disminuirían de forma importante las posibilidades operativas de las que actualmente gozan las instituciones de inversión colectiva, entre ellas justamente la posibilidad de vender un derivado para poder generar una posición a corto plazo.

Hemos planteado la enmienda número 106, que va en la dirección de reorientar, si se reduce el valor nominal de las acciones de una sociedad, que esta reducción afecte a todas aquellas acciones de la misma, y no sólo a las que estén en circulación. La enmienda número 107 la hemos planteado en la dirección de establecer como norma general de periodicidad mínima de publicación del valor liquidativo de las participaciones un mínimo de dos veces al mes, ya que entendemos que, si se estableciera y si se aprobara esta enmienda, pudiera situarse, en vez de una vez al mes, si así lo decide el organismo competente.

Hemos planteado la enmienda número 108, que es una enmienda de carácter eminentemente técnico, en el sentido de poder precisar de una manera más correcta la definición más precisa de las instituciones de inversión colectiva de carácter no financiero. La enmienda número 109 es una enmienda técnica, que va en una dirección similar a la enmienda número 108.

También damos una importancia, yo diría que fundamental en este proyecto de ley, a la enmienda número 110 que ha presentado nuestro grupo parlamentario en el sentido de poder potenciar y poder también dar al mismo tiempo un tratamiento fiscal favorable a las sociedades de inversión mobiliaria de carácter fijo, y nosotros planteamos esta enmienda en el sentido de que sea posible mantener transitoriamente para las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo el régimen de tributación por el impuesto sobre socie-

dades que les corresponda, conforme a la normativa anterior, a las modificaciones de dicho impuesto que se prevén en el proyecto, de forma que no resulten perjudicadas como consecuencia de la entrada en vigor de dichas modificaciones. Si esto es así finalmente, resulta preciso el mantenimiento de los beneficios fiscales vigentes para las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo, que cuentan con un plazo de dos años para su transformación o revocación de la autorización del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y del impuesto sobre actos jurídicos documentados. Creemos entender de las conversaciones que hemos mantenido con el Partido Popular que esta enmienda número 110 finalmente ustedes la van a aprobar.

La enmienda número 111 va en la dirección de poder contar con un período de tiempo para el cumplimiento del requisito mínimo de accionistas a lo largo del ejercicio para poderse aplicar el tipo reducido del 1 por ciento.

La enmienda número 112, en coherencia con la número 110, va en la dirección de potenciar la fiscalidad de dichos instrumentos financieros en el sentido de poder evitar la doble tributación de las inversiones de instituciones de inversión colectiva españolas que inviertan en aquellas instituciones también de inversión colectiva que van en la dirección previstas en dicho proyecto de ley.

Finalmente hemos planteado la enmienda número 113, a cuya aprobación en este trámite el Grupo Parlamentario de Convergencia i Unió da una importancia, yo diría, fundamental mandando al Gobierno a introducir nuevos tramos en la escala que sirve para que las sociedades de gestión de cartera puedan determinar la parte de renta fija de la aportación anual al fondo de garantía de inversiones. Entendemos que ésta es una cuestión reivindicada por el sector de productos financieros inmersos en todas aquellas cuestiones que afectan a las instituciones de inversión colectiva y que también haríamos un gran favor al sector si el Gobierno tuviera la sensibilidad de considerar positivamente la enmienda que acabo de defender desde el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Ayllón.

El señor **AYLLÓN MANSO**: Señoras y señores diputados, permítanme que empiece con una cuestión de orden. Creo que todos los portavoces de los diferentes grupos parlamentarios hemos recibido una nota de la letrada de esta Comisión introduciendo una serie de correcciones de errores al texto original del proyecto de ley. Únicamente debo manifestar desde el Grupo Parlamentario Popular que somos favorables a dichas correcciones, únicamente incorporando también una serie de comentarios a las mismas, así como correcciones distintas a las reflejadas en la nota de la letrada, pero que sí que creemos conveniente para clarificar

el texto del proyecto de ley. Creo que obran en poder de todos los portavoces de los grupos parlamentarios dichas correcciones presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

El Grupo Popular ha presentado diferentes enmiendas al proyecto de ley al que nos estamos refiriendo. Yo creo que son enmiendas que enriquecen y clarifican en ciertos momentos lo contenido en el texto del proyecto, pero para evitar alargarme excesivamente en mi intervención, lo que haré es dar por defendidas dichas enmiendas y hacer algunos comentarios sobre algunas de las presentadas por el resto de grupos de esta Cámara.

Empezando por las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, vamos a votar favorablemente las enmiendas número 46, que se refiere al artículo 45.1 del proyecto de ley; a la enmienda número 50, referida al artículo 46.1.c); a la enmienda número 61, que se refiere a diferentes letras del artículo 78 del proyecto; a la enmienda número 62, referida a la letra f) del artículo número 79; a la enmienda número 64, referida al punto 3 del artículo 83; y por último a la enmienda número 65, referida al artículo número 84, punto 1, letra b). De la misma manera que se ha manifestado ya a la portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, hemos presentado una enmienda transaccional a la enmienda número 58 de dicho Grupo, que entendemos que combinando el texto original del proyecto de ley junto con la consideración que contiene dicha enmienda refuerza el régimen aplicable a la cuestión referida en el artículo 62, al que se refieren ambas enmiendas.

Respecto a las enmiendas que no vamos a aprobar por parte de nuestro grupo, me gustaría, como he dicho, hacer algunas reflexiones sobre alguna de ellas. Empezando por las enmiendas números 31, 32, 37 y 38, entendemos que el proyecto de ley da por superado el modelo de categorías de instituciones de inversión colectiva financieras en función de su régimen de inversiones, optando por un régimen general aplicable a todas las instituciones de inversión colectiva que permita una mayor flexibilidad y una mayor adaptación a la evolución de los mercados financieros. Este nuevo enfoque entendemos que permite englobar las tres categorías de instituciones de inversión colectiva financieras que propone la enmienda y a pesar de ello entendemos que en un futuro desarrollo reglamentario es posible que sea conveniente introducir dicha situación, pero no en el momento de la aprobación de este proyecto, porque eliminaría la flexibilidad de adaptación a la evolución de los mercados financieros.

Respecto a las enmiendas números 33 y 36, que se refieren al artículo 30.1, no se trata, desde nuestro punto de vista, de una incorrección en la trasposición de la directiva, como ha manifestado la portavoz del Grupo Socialista, sino que es una adaptación a la normativa vigente española. Recordamos que el artículo 2

de la Ley del Mercado de Valores incluye en su ámbito de aplicación, junto a los valores negociables, los contratos de cualquier tipo que sean objeto de negociación en un mercado secundario, definición que incorpora los instrumentos del mercado monetario. De hecho, el Real Decreto 91/2001, que incorporó alguna de las disposiciones de la directiva que aún se estaba negociando en aquel momento, optó por asimilar los instrumentos del mercado monetario a los instrumentos financieros de la Ley del Mercado de Valores.

Respecto a la enmienda número 34 referida a la letra h) del artículo 30.1, entendemos que el proyecto ley lo que pretende es establecer un marco de actuación financiera para las instituciones de inversión colectiva lo más amplio posible, precisando en el desarrollo reglamentario las especificidades de cada tipo de institución en función de su sujeción a la directiva y de la naturaleza de los inversores a los que va dirigida; por esta razón no se ha incorporado el límite de la directiva al que hace alusión la enmienda con carácter general, puesto que entendemos que es más correcto establecer dicho límite en el desarrollo reglamentario sólo y exclusivamente para aquellas instituciones de inversión colectiva autorizadas conforme a la directiva y que pretendan hacer uso de todo lo que se refiere al pasaporte comunitario.

Respecto a la enmienda número 35, referida al artículo 30.2, creemos que las categorías que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores deben tener el carácter obligatorio precisamente para cumplir el objetivo que les asigna la ley, que es facilitar a los partícipes y accionistas el conocimiento del perfil de rentabilidad y riesgo de las instituciones de inversión colectiva.

En cuanto a la enmienda número 39, referida en este caso al artículo 35.1, entendemos que el objeto principal de las instituciones de inversión colectiva inmobiliarias está correctamente delimitado con la redacción actual sin necesidad de añadir más prohibiciones o prohibiciones específicas, tal y como propone la enmienda propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista.

Pasaría ahora a comentar la enmienda número 40 de dicho Grupo, referida al artículo 36.4, sobre la que entendemos que la posibilidad de que los socios o partícipes sean arrendatarios de los bienes de las instituciones de inversión colectiva o que puedan ostentar cualesquiera otros derechos distintos a los de su condición no debe tener carácter excepcional, sino estar sometida a una serie de requisitos que aseguren la prevención de conflicto de intereses. En este sentido creemos que dichos requisitos podrán ser establecidos en el momento en que se desarrolle reglamentariamente el texto del proyecto de ley que hoy estamos discutiendo.

La enmienda número 42 se refiere al artículo 43.1, letra e) sobre la que entendemos que la regulación del capital y de los recursos propios mínimos que han de tener las sociedades gestoras entendemos que es prefe-

rible que se determine en sede reglamentaria y no en el texto legal, para permitir que la normativa pueda adaptarse con mayor flexibilidad al contexto en el que han de actuar las sociedades gestoras.

Respecto a la enmienda número 45, referida al artículo 43.3, proponemos rechazar la enmienda, puesto que entendemos que la referencia expresa a la Ley del Mercado de Valores dejaría fuera otras actividades distintas a la gestión de instituciones de inversión colectiva y la individualizada de carteras, como la gestión de las entidades de capital riesgo.

La enmienda número 47, se refiere al artículo 45.9. Rechazamos la misma, puesto que el régimen que se establece en el texto del proyecto de ley reproduce de forma clara lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 69 de la Ley del Mercado de Valores en cuanto a las empresas de servicios de inversión y entendemos que no se debe modificar en este momento esa situación.

Respecto a la enmienda número 49, referida a la letra a) del punto 1 del artículo 46, entendemos que dicho artículo efectúa una enumeración no exhaustiva de las obligaciones que han de cumplir las sociedades gestoras. Por lo tanto es conveniente que se regule con la mayor amplitud posible la obligación de que la sociedad gestora de la institución de inversión colectiva comunique a la Comisión Nacional de Mercado de Valores todas aquellas circunstancias que puedan afectar a su labor supervisora. En el caso de la redacción propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista se podría llegar a restringir la obligación de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En cuanto a la enmienda número 52, referida al artículo 48.1.d), entendemos que la causa de revocación que se contempla en la letra d) del primer apartado ya existe en el régimen actual y se aplica tanto en el caso de las sociedades gestoras y las sociedades de inversión como también en el régimen de revocación de las empresas de servicios de inversión.

Respecto a la enmienda número 53, referida al artículo 48.1.e), la exigencia de que la sociedad gestora de la institución de inversión colectiva respete un determinado nivel de recursos propios es fundamental para poder garantizar la solvencia en la entidad. Por ello los supuestos en los que se puede incumplir el nivel mínimo de recursos propios han de regularse con un carácter muy restrictivo, de modo que sea la Comisión Nacional del Mercado de Valores quien, en circunstancias excepcionales y de manera motivada, pueda valorar si cuando se produce este incumplimiento ha de otorgarse o no un plazo de seis meses a la sociedad gestora para su subsanación. Establecer cualquier otro supuesto entendemos que supondría introducir una flexibilidad no deseada en el régimen de los recursos propios de dichas sociedades gestoras.

En lo que se refiere a la enmienda número 54 propone que se establezca con carácter obligatorio la adopción de una serie de medidas, tales como el traspaso

de los valores, la encomienda de gestión, etcétera, cuya adopción en cualquier caso debería ser valorada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que es la que en el último lugar tendría que apreciar si concurren o no las circunstancias determinantes para su aplicación. Entendemos que establecer la obligación para todos los casos sin ningún tipo de excepción *ex lege* podría suponer una excesiva rigidez que no permitiría efectuar las adaptaciones que en cada momento se pudieran considerar correctas.

Respecto a la enmienda número 57, no observamos que dicha enmienda recoja un argumento que justifique la exclusión de la actividad de depósito de las agencias de valores, desde nuestro punto de vista, y en este caso entendemos que debe mantenerse la vigente habilitación legal de las agencias de valores para desarrollar dicha actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores.

Respecto a la enmienda número 59, referida al artículo 63.1.b), entendemos que ha de ser rechazada, porque existen obligaciones de extraordinaria relevancia que no figuran entre las exigidas en el momento de la autorización, pero que pueden aconsejar igualmente la adopción de un acuerdo de suspensión; por lo tanto entendemos que el texto originario del proyecto de ley aclara muchísimo más la cuestión a la que estamos refiriéndonos.

Por último haré una breve referencia a la enmienda número 66, referida a la letra d) del artículo 86, que vamos a rechazar, puesto que la gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado no tiene por qué estar referida exclusivamente a los inversores y podemos encontrarnos en algunos casos que existan otros afectados, como el sistema financiero en su conjunto, por ejemplo, que aconsejen mantener abierta esta circunstancia.

Me gustaría, acabando con las cuestiones referidas al Grupo Parlamentario Socialista, aclarar que la enmienda número 78, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, a la que se ha referido anteriormente la señora Costa, lo único que pretende es incorporar el término acciones en uno de los puntos del articulado que modifica dicha enmienda, con el objetivo de clarificar su contenido global.

Antes de empezar a hacer algunas reflexiones sobre algunas de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán de *Convergència i Unió*, hemos presentado una enmienda transaccional a la número 105, que es coincidente en su espíritu con la enmienda número 78 presentada por nuestro propio grupo parlamentario, que esperamos que sea aceptada por el portavoz del grupo catalán, y asimismo votaremos favorablemente la enmienda número 110, que se refiere a la disposición transitoria segunda del proyecto de ley.

En cuanto a algunas otras cuestiones incluidas en las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Catalán (*Convergència i Unió*), en la número 104, refe-

rida al artículo 30.1, la ley debe albergar el régimen de inversiones previsto en la directiva pero también otros menos restrictivos que el de ésta, razón por la que no se ha incluido la limitación del 10 por ciento para el resto de valores e instrumentos financieros, que sí se incluirá en el reglamento como norma de obligado cumplimiento para la instituciones de inversión colectiva, pero únicamente para las que podamos denominar armonizadas.

Respecto a la enmienda número 106, referida al artículo 32.4, proponemos rechazarla, puesto que dicho artículo obliga a que las SICAV reduzcan el valor nominal de sus acciones en circulación cuando se den determinadas circunstancias y añade en el inciso final que en estos casos también se deberá reducir el valor nominal de las acciones en cartera de la SICAV. La enmienda propone que en ese inciso final la referencia se haga no sólo a las acciones en cartera sino a las restantes acciones en general. Entendemos que tal redacción sería confusa en tanto que las acciones de la SICAV si no son acciones en circulación, sólo pueden ser acciones en cartera y por eso es por lo que el texto del proyecto hace referencia únicamente a esa función.

En cuanto a la enmienda número 107 la periodicidad para fijar el cálculo del valor liquidativo creemos más conveniente que se efectúe en sede reglamentaria. En cuanto a la otra cuestión que recogía esta enmienda, la sustitución del término socio por el de accionista, queda perfectamente recogida en diferentes enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, en este caso concreto en la enmienda número 80.

Respecto a la enmienda número 111, también referida a la disposición final segunda, no consideramos que en este momento haya que incluir en esta cuestión grandes diferencias entre el régimen fiscal y el régimen financiero a la hora de regular las situaciones descritas en dicha disposición final segunda del proyecto de ley.

Por último cabe hacer una mención de la enmienda número 112, también del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), que se refiere a la incorporación de una disposición final (nueva). Dicha enmienda propone introducir un nuevo número 6 al artículo 28 de la Ley del impuesto sobre sociedades para evitar la doble tributación de aquellas instituciones de inversión colectiva españolas que invierten en otras instituciones de inversión colectiva en nuestro país. Al pretender establecer la aplicación del sistema de deducción únicamente para las instituciones de inversión colectiva españolas podría incurrirse en un supuesto claro de discriminación al favorecer las inversiones españolas en detrimento de las inversiones en instituciones de inversión colectiva de otros países, lo que podría considerar que la Comisión iniciara actuaciones por esta cuestión por proteger las instituciones de nuestro país. Además las instituciones de inversión colectiva, tanto las subordinadas como las principales, soportan una doble imposición simbólica del 1 por ciento, que entendemos tiene

carácter de control y no convendría modificar en este caso dicha situación.

Por último, respecto a la enmienda referida a este bloque del articulado presentada por el Grupo Parlamentario Mixto a través de Iniciativa per Catalunya-Verds, que propone una nueva disposición adicional, viene relacionada con las enmiendas números 114 y 115 presentadas por este mismo grupo parlamentario cuya justificación ha sido explicada por el señor Alben-dea en la primera parte de la intervención en representación del Grupo Parlamentario Popular y se rechaza por tanto en virtud de las mismas consideraciones.

Concluyo expresando que es importante la labor que hemos realizado todos los grupos parlamentarios, también lo es haber llegado a un elevado nivel de acuerdo por parte de todos, que prueba el hecho de que haya diferentes enmiendas aprobadas de los diferentes grupos parlamentarios y que estemos hablando de un proyecto de ley que pretende sobre todo reforzar la transparencia de este sector e incluir mayores garantías y protecciones a los inversores que, quiero recordar, son cada vez más numerosos en nuestro país.

El señor **PRESIDENTE:** El Grupo Parlamentario Mixto ha solicitado a la Mesa de la Comisión que se den por defendidas todas las enmiendas, ya que el ponente designado no podía asistir a esta sesión.

Interrumpimos durante siete minutos para, al reanudar, votar el proyecto de ley.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

— **RATIFICACIÓN DE LA PONENCIA DESIGNADA PARA INFORMAR EL PROYECTO DE LEY DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA. (Número de expediente 121/000139.)**

El señor **PRESIDENTE:** Señorías, en primer lugar, en relación con el punto primero del orden del día, ¿se ratifica la ponencia designada para informar el proyecto de ley? (Asentimiento.)

Queda ratificada.

VOTACIONES DEL PROYECTO DE LEY:

El señor **PRESIDENTE:** Pasamos a las votaciones.

En primer lugar votamos en bloque las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Mixto a través del señor Saura Laporta.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 23.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos el primer bloque de enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), enmiendas 89, 90, 91, 101 y 110.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Segundo bloque, enmiendas números 94 y 98.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; en contra, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Tercer bloque, enmiendas números 96, 100, 103, 104, 106 a 109 y 113.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Siguiente bloque, enmiendas 92, 93, 95, 97, 99, 102 y 112.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 29.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Por último, votamos la enmienda número 111.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista. En primer lugar, el bloque compuesto por las enmiendas números 4, 7, 17, 21, 27, 46, 50, 61, 62, 64 y 65.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Resto de las enmiendas, salvo las transaccionadas, que se votarán al final, y salvo la 44, que ha sido retirada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas correspondientes al Grupo Parlamentario Popular. En primer lugar, enmiendas 69, 70 y 71.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; en contra, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Segundo bloque de enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, números 73, 74, 75, 76, 78, 80 a 86, 87, con la corrección de errores del propio grupo, y 88.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Por último, enmiendas 72 y 77, con las autoenmiendas del propio Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; en contra, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Pasamos a las enmiendas transaccionales. En primer lugar, enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular a la 79, del propio grupo, y a la 105, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular a la 58, del Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular a la 10, del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Enmienda transaccional del Grupo Popular a la 12, del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Enmienda transaccional del Grupo Popular a la 22, del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Votación, por último, del texto del informe de la ponencia con las correcciones técnicas que ha elaborado la letrada y del Grupo Popular anunciadas en el debate.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Se levanta la sesión.

Era la una y quince minutos de la tarde.

Nota.—El presente «Diario de Sesiones», de la Comisión de Economía y Hacienda, del martes, 17 de junio de 2003, no guarda la relación cronológica habitual, con el fin de no retrasar la publicación de los «Diarios de Sesiones» ya elaborados.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

